



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Yo, EVELIN GERMOSEN, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO que en los archivos a mi cargo existe un expediente que contiene la Sentencia que sigue:

SENTENCIA No. 0007-2015.-

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los QUINCE (15) días del mes de ENERO del año dos mil quince (2015), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en la calle Juan Sánchez Ramírez, Edificio No. 1-A, esquina calle Socorro Sánchez, sector de Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus jueces: FEDERICO FERNÁNDEZ CRUZ, Juez Presidente; VANESSA E. ACOSTA PERALTA, Jueza; DILCIA M. ALMONTE ROSARIO, Jueza; asistidos de la infrascrita Secretaria General, ha dictado en sus atribuciones de Tribunal de Amparo y en Audiencia Pública, la Sentencia que sigue:

CON MOTIVO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO interpuesta por FELIPE LABATE JEAN, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1500485-5, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas HISTRIA WRANGLER ROSARIO SANTOS y TATIANA MARÍA HERNÁNDEZ LIRANZO, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 058-0023080-6 y 001-1860839-7, abogadas de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la Av. Lope de Vega Esq. Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, 6to Piso, Local 602-C, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales de la presente acción contra SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, entidad estatal autónoma, creada de conformidad con la Ley 87-01



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001, con su domicilio y asiento social establecido en el número 30 de la Ave. México, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su titular, Licenciado Ramón Emilio Contreras Genao, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 008-0001387-2, domiciliado en esta ciudad, legalmente representado por la Licenciada Leymi Lora Córdova y Nermis Andújar Troncoso, dominicanas, mayores de edad, titulares de cédula de identidad y electoral No. 001-1323193-0 y 001-1289862-2, Abogadas de los Tribunales de la República, domiciliadas y residentes en esta ciudad, con estudio profesional en el edificio que alberga las Oficinas de esta Superintendencia de Pensiones y donde se hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias de la presente instancia. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S. A. (AFP POPULAR), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal establecido en la Torre AFP Popular, ubicada en la avenida Abraham Lincoln No. 702, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por los Vice-Presidentes del Área de Negocios señores Luis José Jiménez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1104863-3 y Atlántida Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141188-2, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO y RAQUEL ALVARADO, dominicanas, mayores de edad, Abogadas de los Tribunales de la República, titulares de la cédula de identidad y electoral Nos. 031-0109402-1 y 031-04011435-1, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto I No. 13, Reparto Oquet, municipio Santiago, República Dominicana. SEGUROS POPULAR, S. A. y SEGUROS UNIVERSAL, S. A.

I. ANTECEDENTES

1.- Presentación y fundamento de la acción

En fecha trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), fue recibida vía secretaría de este Tribunal, la instancia contentiva de la Acción Constitucional de Amparo instrumentada por las LICDAS. HISTRIA WRANGLER ROSARIO SANTOS y TATIANA MARÍA HERNÁNDEZ LIRANZO, quien actúa en representación del accionante FELIPE LABATE JEAN, contra la Superintendencia de Pensiones,



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), Seguros Popular, S. A. y Seguros Universal, S. A., por alegadas violaciones constituciones, fundamentadas en los siguientes argumentos: en una franca violación a las disposiciones de la ley 87-01 sobre Seguridad Social. g) Dicha prescripción que establece SEGUROS UNIVERSAL sobre el contenido del artículo 207 de la Ley 87-01 resulta improcedente ya que este se refiere de manera directa al derecho a reclamar el goce de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales, lo cual no aplica al caso del SR. FELIPE LABATE JEAN, ya que estamos frente a los beneficios del seguro de discapacidad, para el cual la citada ley o ha previsto plazos, sino que su regulación se complementa con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, como órgano máximo del sistema facultado legalmente a tales fines conforme lo refiere el párrafo I del artículo 56 de la ley 87-01 sobre seguridad social. h) Que este razonamiento de la Superintendencia de Pensiones es violatorio al principio de "RES inter Alios Acta", según el cual los efectos de la convenciones obligan a aquellos que han sido parte de las mismas (artículo 1134 del Código Civil Dominicano) no es este el caso del Sr. FELIPE LABATE JEAN, pues el mismo no es parte del contrato firmado entre las intervinientes AFP POPULAR v SEGUROS UNIVERSAL. En efecto ha quedado evidencia una clara vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social del accionante, señor FELIPE LABATE JEAN. Por tales motivos concluimos solicitando lo siguiente, PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO LA DECISIÓN DE SEGUROS UNIVERSAL, BASADA EN EL DICTAMEN NO. CMR 00 POPU 2013 127 (FE DE ERRATA), por vulnerar los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas con discapacidad y al derecho a la seguridad social en perjuicio del Sr. FELIPE LABATE JEAN. TERCERO: ORDENAR A LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A. (AFP POPULAR), SEGUROS POPULAR, S.A., SEGUROS UNIVERSAL, Proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente como prestación de seguro de discapacidad en favor del Sr. FELIPE LABATE JEAN, así como a otorgarle la pensión que le corresponde y realizar un primer pago retroactivo que complete las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad a cargo de SEGUROS UNIVERSAL,S.A. CUARTO: ORDENAR que la ejecución de la sentencia a intervenir sea a la vista de la minuta. QUINTO: CONDENAR a LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A. (AFP POPULAR),



República Dominicana
PODER JUDICIAL

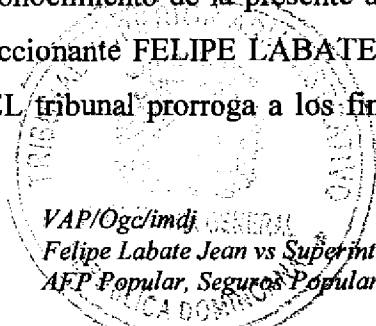
Tribunal Superior Administrativo

SEGUROS POPULAR, S.A. a pagar un astreinte de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) por cada día retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.”

2.- Audiencias celebradas

Mediante Auto No.385-2014 de fecha veintiún (21) días de octubre del año dos mil catorce (2014), el Juez Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fijó Audiencia Pública para el día lunes veintisiete (27) de octubre del año dos mil catorce (2014), a fin de conocer la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa. En la que ocurrió lo siguiente: “¿Pedimento o solicitud? LIC TATIANA HERNANEZ, (FELIPE LABATE JEAN) Notificamos el día 23, no está el plazo del día de franco, tenemos que hacer depósito de documentos que haremos valer, solicitamos el aplazamiento. LIC. NERMIS ANDUJAR TRONCOSO (accionada) .SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES y RAMÓN CONTRERAS GENAO): No oposición. LIC. RAQUEL ALVARADO (ADMINISTRADORA DE PENSIONES POPULAR): No oposición para depositar documentos. LIC. MANUEL ROSARIO, (En representación de SEGURO UNIVERSAL) Que sea recíproco. MAGISTRADO DAVID BETANCES (Procurador Adjunto): No oposición. LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO FALLA: PRIMERO: El Tribunal PRORROGA el conocimiento de la presente audiencia, relativo a la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la parte accionante FELIPE LABATE JEAN en contra de la Dirección General de Aduanas S.A., a los fines de que todas las parte envueltas puedan depositar documentos que pretendan hacer valer en soporte de sus alegatos. SEGUNDO: Se FIJA próxima audiencia para el día JUEVES que contaremos a Trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00) A.M. Quedando abierta todas las medidas. TERCERO: Vale CITACIÓN para las partes presentes y representadas.

En audiencia celebrada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil catorce (2014), LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos: “F A L L A” PRIMERO: El Tribunal PRORROGA el conocimiento de la presente audiencia, relativo a la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la parte accionante FELIPE LABATE JEAN, contra Superintendencia de Pensiones, Seguros Universal, a los fines de EL tribunal prorroga a los fines dar oportunidad a la parte accionada de depositar documento que hará valer.





República Dominicana
PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

SEGUNDO: Se FIJA próxima audiencia para el día LUNES que contaremos a OCHO (08) del mes de DICIEMBRE del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00) A.M. Quedando abierta todas las medidas. TERCERO: Vale CITACIÓN para las partes presentes y representadas.”

En audiencia celebrada en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil catorce (2014). LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO LUEGO DE HABER DELIBERADO “RESUELVE” “PRIMERO: prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la Parte Accionante pueda estudiar los documentos depositados por la accionada en fecha 18 de noviembre del 2014 y de esa manera garantizar su derecho de defensa. SEGUNDO: fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día 15 de enero del año 2015, quedando abiertas todas las medidas. TERCERO: vale citación para las partes presentes y representadas.”

En audiencia celebrada en fecha quince (15) de enero del año dos mil quince (2015), ocurrieron los siguientes hechos: “¿Las partes tienen alguna medida o solicitud? ACCIONANTE, manifestar: “No Magistrado, estamos listos para concluir. ACCIONADA, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), “Estamos listos”; ACCIONADA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP POPULAR), “Estamos listos”; ACCIONADA, SEGUROS UNIVERSAL, “Estamos listos”; PROCURADOR ADJUNTO, “Estamos listos.”; Siendo la 01:06 p.m. se procede a dar continuación a la presente audiencia. ACCIONANTE, “En fecha la Comisión Médica, ratifica el dictamen que establecía el Hospital General de la Plaza de La Salud, lo que estableció esos medios, antes de ratificar la litis, ponen a los infelices afiliados, agarran al afiliado y dice, firme aquí, no existe un certificado médico que diga que esta persona tiene una discapacidad, si ellos no lo dicen, no la tiene, en esa fecha la documentación que emite la documentación medica nacional, pero si tiene validez y le vuelven y le establecen al accionante que como no solicitó traspaso de pensión, no tiene derecho; si podrán observar de la fecha a esta fecha no han transcurrido dos años de ese contrato anacrónico, no existe un diagnostico que diga que en el año 2010, de esa fecha ya usted estaba enfermo, no tiene derecho; por todo lo antes expuesto y por todo lo establecido en nuestra instancia, vamos a concluir de la siguiente manera: dio lectura a las conclusiones establecidas en la instancia. ACCIONADA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), “En relación a la fecha, la comisión médica evalúa en base a la documentación que el solicitante aporte,



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

aquí hay una comunicación, no es un asunto que se hace a la ligera, es lo que se ha comprobado conforme, al examen médico; por lo que concluimos solicitando: Primero: En cuanto a la forma: Declarar inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Felipe Labate Jean, por el reclamo de otorgamiento de pensión por discapacidad, por no reunir los requisitos previstos en la Ley para la interposición de una Acción de Amparo, y por vía de consecuencia ordenar la exclusión de la Superintendencia de Pensiones por no ser esta la entidad competente para el otorgamiento de los beneficios del sistema, ni ser el ente regulador de las políticas públicas complementarias que rigen la Contratación del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia; Segundo: de manera subsidiaria: Rechazar en todas sus partes, en cuanto al fondo, el Recurso de Amparo, interpuesto por Felipe Labate Jean, por medio de sus abogados apoderados, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de las disposiciones leales expuestas que rigen la materia muy especialmente el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Tercero: Declarar libre de costas el proceso, en virtud del Principio de Gratuidad de la Acción Judicial interpuesta. ACCIONADA: (Administrado de Fondo de Pensiones Popular, (AFP Popular), manifestar: "En el presente caso, concurren dos causas de exclusión o rechazo de su reclamación de pensión por discapacidad; primero porque tiene una ausencia de cobertura del plan de pensiones desde el mes de abril del 2012; su primer examen es del 2009 cuando es la fecha de la concreción, no puede sentarse en su casa a esperar, "¡vaya y pídale!", conforme a la certificación dice dejo de trabajar, y de ahí para allá no volvió a pagar el seguro; por lo que vamos a concluir solicitando: Primero: Que se declare inadmisibile, sin examen del fondo, el Recurso de Amparo, interpuesto por el señor Felipe Labate Jean, por encontrarse incurso en las causas de inadmisibilidad contenida en los ordinales 2 y 3 del artículo 70 de la Ley 137-11; Segundo: Que de conformidad con el artículo 66 de la citada Ley No. 137-11, declaréis libre de costas el presente procedimiento". ACCIONADA, (Seguros Universal), manifestar: "Nos vamos a adherir a los medios de inadmisión de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), Fondo de Pensiones Popular.". PROCURADOR ADJUNTO, manifestar: "concluimos: Primero: Declarar la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo; en cuanto al fondo: nos adherimos a las conclusiones de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN)". ACCIONANTE: "Usted puede venir con un padecimiento desde hace cinco (5) años, tiene que haber un cierre de caso, primero lo emiten los médicos, eso hizo el señor Felipe, él fue a los organismos que dicen, son los médicos que certifican su estado, eso se concretizan cuando existe un certificado médico que avala eso; que sean rechazados todo los medios de



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

inadmisión que fue hecho por las partes accionadas y el Procurador Administrativo, por ser carente de base legal". ACCIONADA: Administrado de Fondo de Pensiones Popular, (AFP Popular), manifestar: "Cuando uno recurre a la justicia, esa lealtad se manifiesta con no decir lo contrario a la verdad, el abogado dice que su incapacidad se concretó en el 2010, lo que pasa es que hay una tendencia a acumular, tanto los médicos que lo examinaron, dijeron que la concreción de su estado fue en el 2010, ratificamos". ACCIONADA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), "Ratificamos". ACCIONADA, (Seguros Universal), manifestar: "Ratificamos". PROCURADOR ADJUNTO, "Ratificamos". LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO "F A L L A" PRIMERO: El Tribunal acumula los medios de inadmisión convocados por las partes accionadas para dictar Sentencia conjuntamente con el fondo de la presente acción. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se aplaza el fallo sobre el mismo hasta tanto el Tribunal se encuentre en condiciones de deliberar sobre el mismo.

3.- Escrito de defensa de Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A.

En fecha 12 de enero del año 2014, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., depositó su escrito de defensa en el que alega entre otras cosas, en fecha 10 de mayo 2012, el Dr. Daniel B. Encarnación, Neurocirujano, emitió una certificación en la cual se hace constar que el señor Felipe Labate, portador de la Cédula No. 001-0923676-0, presenta Síndrome Lumbociático Crónico (HNP), con trastorno de la marcha, evolución de la enfermedad o lesión subaguda y crónica Ent4s, clínico, y finalmente OX en 6 meses, habiéndose agotado las posibilidades terapéuticas. Con pronóstico de la lesión de carácter progresivo, tratamiento utilizado: clínico y OX (Laminectomía). El paciente no está apto para el trabajo productivo, De no estar apto para el trabajo, Con ese informe se procedió a someter su expediente para evaluación y determinar el grado de discapacidad que presentaba, sin embargo, después de analizado su expediente médico y su expediente laboral se determinó que desde el mes de abril 2012 no se reportaban pagos a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por lo cual no tenía cobertura que permitiera el pago de una pensión por discapacidad. Mediante carta de fecha 25 de abril 2014, la compañía de Seguros, vía la AFP Popular, reiteró su negativa a pagar la pensión por discapacidad, en razón de que se comprobó además, que el ahora impetrante en Amparo había hecho su solicitud después de vencido el plazo de dos (2) años de la prescripción extintiva previsto en la "Cláusula No.10 en su acápite



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

Prescripción", contra esta previsión contractual dictada por la autoridad administrativa competente, se provee en Amparo el señor Felipe Labate Jean. Concluyendo de la siguiente manera, PRIMERO: Que se declare inadmisibile, sin examen del fondo del Recurso o Acción de Amparo, interpuesto por el señor Felipe Labate Jean, pro encontrarse incurso en las causas de inadmisibilidad contenidas en los ordinales 2) y 3) del artículo 70 de la Ley 137-11 Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, arriba transcrito. SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 66 de la citada Ley 137-11, declaréis libre de costas el presente procedimiento."

4.- Depositadas por la accionante:

Comunicación emitida por Seguros Universal, de fecha 25 de Abril del 2014, en relación al dictamen de FE DE ERRATA. Comunicación CMNR0132 de fecha 15 de Enero del 2014, emitida por LAS COMISIONES MÉDICAS NACIONAL Y REGIONALES. Formulario de Solicitud de evaluación y calificación de discapacidad permanente de fecha 19 de Febrero del 2013. Dictamen de Discapacidad Permanente de fecha 22 de Octubre del 2013. Estudios médicos, practicados al Sr. FELIPE LABATE JEAN, en el Hospital General de la Plaza de la Salud.

Depositadas por la accionada Administradora de Fondos de Pensiones Popular S. A. (AFP Popular) Copia de Informe médico de fecha 10 de mayo de 2012, a nombre del señor Felipe Labate, sellada por la AFP Popular. Copia de certificación emitida por DP WORLD (Zona Franca Multimodal Caucedo, en fecha 18 de febrero de 2013. Copia de solicitud de evaluación y calificación de discapacidad permanente FORM-SECDP-01 de fecha 19 de febrero de 2013, a nombre del señor Felipe Labate Jean. Copia de correspondencia de remisión de expediente del caso No. CMR 00 POPU 2013-127, correspondiente al afiliado Felipe Labate Jean, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en fecha 11 de noviembre de 2013. Copia de dictamen de discapacidad permanente FOR-DDP-05 de fecha 22 de octubre de 2013, a nombre del señor Felipe Labate Jean. Copia de calificación de discapacidad permanente FORM-CDDP-0 de fecha 22 de octubre de 2013, a nombre del señor Felipe Labate Jean. Copia de formulario de historia clínica y evaluación física FORM/-ANAMNE-03, de fecha 22 de octubre de 2013, a nombre del señor Felipe Labate Jean.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

II. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

5.- Síntesis.-

El accionante FELIPE LABATE JEAN, interpuso a través de sus abogadas apoderadas, una acción de Amparo el día 13 octubre del año 2014, contra la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S. A. (AFP POPULAR), SEGUROS POPULAR, S. A. y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por alegada vulneración de los derechos fundamentales, tales como la Dignidad Humana, Protección de las Personas con Discapacidad y el Derecho a la Seguridad Social.

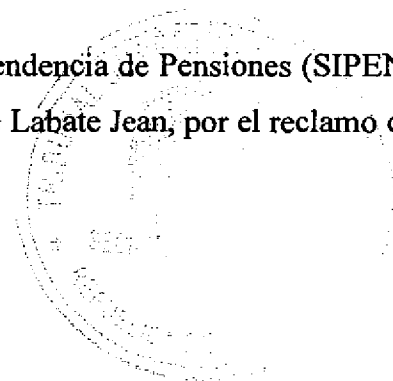
6.- Competencia.-

En fecha 26 de enero del año 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

Como es de principio legal que el Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de una Acción de Amparo, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011.

7.- En cuanto al Medio de Inadmisión.-

I) Que en audiencia de fecha 15 de enero del 2015, la parte Accionada Superintendencia de Pensiones (SIPEN) solicita declarar inadmisibles la Acción de Amparo interpuesto por el señor Felipe Labate Jean, por el reclamo de





República Dominicana
PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

otorgamiento de pensión por discapacidad, por no reunir los requisitos previstos en la Ley para la interposición de una Acción de Amparo

II Que la Administradora de Fondo de Pensiones Popular, (AFP Popular), solicita que se declare inadmisibile, sin examen del fondo, el Recurso de Amparo, interpuesto por el señor Felipe Labate Jean, por encontrarse incurso en las causas de inadmisibilidad contenida en los ordinales 2 y 3 del artículo 70 de la Ley 137-11;

III) Que por su lado Seguros Universal, se adhiere a los medios de inadmisión planteados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), Fondo de Pensiones Popular.”.

IV) Que el Procurador General Administrativo, así mismo solicita declarar la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo.

V) Que el accionante Felipe Labate Jean, en su defensa a los medios de inadmisión presentados por los accionados concluyó solicitando su rechazo por improcedente, por ser carente de base legal.

VI) Que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar los mismos, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo

VII) Que la Ley No. 137-11, en su artículo 65, textualmente expresa que: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.

VIII) Que el artículo 70-2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:” Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.”

IX) Que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

X) Que igualmente respecto al petitorio de la notoria improcedencia, este tribunal reitera su criterio de que la única forma de analizar si existe o no la procedencia es conociendo e instruyendo el mismo por lo que tal cuestión no se enmarca como inadmisibilidad sino como una cuestión de fondo, que será analizada al decidir el fondo de la cuestión, por cuanto permitir al juez evaluar como notoriamente improcedente un asunto sin entrar en su estudio sería permitir al juez cerrar la vía de derecho a una respuesta de los órganos llamados a ejercer la tutela judicial efectiva, y en consecuencia continúa con el conocimiento del fondo del presente recurso de amparo

XI) Que una vez el tribunal ha dado respuesta a las conclusiones incidentales de las partes, si no ha lugar a ello deberá estatuir en cuanto al fondo del asunto que se litiga, y habida cuenta de que los medios de inadmisión presentados por la parte accionada no han prosperados, procederemos a conocer el fondo del caso

8.- En cuanto al fondo

I) Que en fecha 13 de octubre del año 2014, el accionante FELIPE LABATE JEAN, interpuso una Acción de Amparo por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra Superintendencia de Pensiones; Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP POPULAR), Seguros Popular, S. A. y Seguros Universal, S. A., solicitando entre otras cosas, DEJAR SIN EFECTO LA DECISIÓN DE SEGUROS UNIVERSAL, BASADA EN EL DICTAMEN NO. CMR 00 POPU 2013 127 (FE DE ERRATA) así como: ORDENAR A LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR,



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

S.A. (AFP POPULAR), SEGUROS POPULAR, S.A., SEGUROS UNIVERSAL, Proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente como prestación de seguro de discapacidad en favor del Sr. FELIPE LABATE JEAN, como otorgarle la pensión que le corresponde y realizar un primer pago retroactivo que complete las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concertación de la discapacidad a cargo de SEGUROS UNIVERSAL, S.A.; ORDENAR que la ejecución de la sentencia a intervenir sea a la vista de la minuta. ; CONDENAR a LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A. (AFP POPULAR), SEGUROS POPULAR, S.A. a pagar un astreinte de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) por cada día retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir

II) Que la Superintendencia de Pensiones; Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP POPULAR), Seguros Popular, S. A. y Seguros Universal, S. A., solicitan Rechazar en todas sus partes, en cuanto al fondo, el Recurso de Amparo, interpuesto por Felipe Labate Jean, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

III) Que la Procuraduría General Administrativa, manifestó nos adherimos a las conclusiones de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN)

IV) Que del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la Decisión emitida por Seguros Universal, S.A., en perjuicio del señor Felipe Labate Jean, vulnera los derechos fundamentales invocados por éste.

V) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante empezó a sentir fuertes dolores en la columna, por lo que se dirigió a la Plaza de la Salud a practicarse estudios médicos los cuales arrojaron los siguientes resultados: 1) Síndrome del Túnel Tarciano Bilateral, 2) Síndrome del Túnel Carpino Bilateral, 3) Síndrome del Canal de Guyón Bilateral, 4) Neuropatía del Nervio mediano Derecho y 5) Posible Polineuropatía Periférica Difusa Distal Leve. b) que a mediados del mes de Septiembre del 2012, el Sr. FELIPE LABATE JEAN se apersono a su AFP POPULAR, a realizar su solicitud de pensión por discapacidad; c) que en



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

fecha 22 de Octubre del 2013, la Comisión Medica Nacional, emitió el Dictamen correspondiente al caso CMR00POPU2013 127, donde el Sr. FELIPE LABATE JEAN obtuvo un resultado de un 61.78% de Discapacidad Porcentaje que demuestra la discapacidad permanente del Sr. FELIPE LABATE JEAN. Arrojando además el contenido del diagnostico el cual es: discapacidad permanente debido a restricción de movimientos de columna cervical y lumbar, alteraciones específicas de columna cervical y lumbar, déficit motor y dolor raíces C5, C6 y C7 bilaterales, déficit motor y dolor de nervios ciáticos (bilaterales). Discapacidad laborativas y restricciones de las actividades de la vida diaria relacionadas, de origen común. d) que en fecha 15 de enero del 2014, la Comisiones Médicas Nacional y Regionales emitió una comunicación de remisión a la AFP POPULAR, la cual era encabezada con el título de FE ERRATA: FECHA DE SINIESTRO Y CONCRECIÓN, en la cual establecía el contenido del diagnostico de egreso. Señalando esta que la ocurrencia del siniestro y concreción.

VI) Que mediante comunicación de fecha 25 de abril del año 2014, luego de haber transcurrido 7 meses la compañía Seguros Universal le comunica al señor al SR. FELIPE LABATE JEAN, lo siguiente: “que la solicitud de reclamación por discapacidad basada en el dictamen No.CMR 00POPU 2013127 (FE ERRATA), no procede acorde a lo establecido en el contrato de Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones en la Clausula No. 10 en su acápite "Prescripción. Dicho acápite establece una prescripción extintiva de dos (2) años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la fecha de ocurrencia de siniestro (concreción), después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra la compañía”.

VII) Que el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos: De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

IX) Que el artículo 46 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social establece: “Pensión por discapacidad, total o parcial. Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley”.

X) Que nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

XI) Que el artículo 57 de la Constitución Dominicana establece: “Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

XII) Que asimismo nuestra carta magna establece en su artículo 60 el Derecho a la seguridad social, indicando que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

XIII) Que conforme indicamos anteriormente, la parte accionada para rechazar el recurso contra la resolución impugnada por la parte accionante se fundamentó en lo establecido en el artículo 56 párrafo I de la Ley 87-01 que establece: “El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Sobrevivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera”; admitiendo en este sentido la prescripción de dos años indicada por la compañía Seguros Universal para negarle al señor SR. FELIPE LABATE JEAN la pensión por discapacidad, según el supuesto contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

contributivo del sistema de pensiones en la cláusula No. 12 en su acápite prescripción.

XIV) Que este razonamiento de Seguros Universal, S.A., es violatorio del principio de “Res Inter Alios Acta”, según el cual los efectos de las convenciones obligan a aquellos que han sido parte de las mismas, artículo 1134 del Código Civil Dominicano, y no es este el caso del accionante, pues la misma no es parte del contrato firmado entre las intervinientes AFP POPULAR y SEGUROS UNIVERSAL S.A.

XV) Que de igual modo, la fijación de la prescripción de dos (02) años prevista en dicho contrato, es producto de la mera arbitrariedad de las partes envueltas, pues carece de referencia legal, y al ser la pensión anticipada por enfermedad y jubilación, del tipo contributivo, su caducidad o prescripción, sin lugar a dudas, se erige en un enriquecimiento sin causa.

XVI) Que conforme el análisis de los documentos que constan en el expediente podemos constatar que en fecha 22 de Octubre del 2013, de los Estudios médicos, practicados al Sr. FELIPE LABATE JEAN, en el Hospital General de la Plaza de la Salud en el cual se hace constar el Dictamen correspondiente al caso CMR00POPU2013 127, donde el Sr. FELIPE LABATE JEAN obtuvo un resultado de un 61.78% de Discapacidad. Porcentaje que demuestra la discapacidad permanente del Sr. FELIPE LABATE JEAN, debido a restricción de movimientos de columna cervical y lumbar, alteraciones específicas de columna cervical y lumbar, déficit motor y dolor raíces C5, C6 y C7 bilaterales, déficit motor y dolor de nervios ciáticos (bilaterales). Discapacidad laborativas y restricciones de las actividades de la vida diaria relacionadas, de origen común; asimismo podemos verificar que la parte accionante en fecha 30 de diciembre de 2010 inició con los trámites correspondientes a los fines de ser favorecido por una pensión por discapacidad permanente conforme lo establecido en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

XVII) Que del análisis de la comprobaciones anteriores podemos comprobar que la accionante al momento de ser diagnosticado con incapacidad de forma permanente, inició de inmediato las diligencias de lugar a los fines de que le sean reconocidos los derechos establecidos en la Ley No. 87-01, para la obtención de pensión por discapacidad, entendiéndose este Tribunal que el accionante acudió en tiempo hábil a reclamar su derecho a dicha pensión, siendo en los mismos trámites administrativos a espera de que emitan los dictámenes en relación a lo



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

solicitado que transcurre el tiempo.

XVII) Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0203/2013, de fecha 13 de noviembre del 2013, respecto a un caso similar destacó que "...f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. g. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto...k. La finalidad y propósito del Seguro de Riesgos Laborales, según el artículo 185 de la Ley núm. 87-01, es precisamente la prevención y cobertura de los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades a consecuencia del ejercicio profesional, incluyendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Esta cobertura corresponde a las administradoras de riesgos laborales...l. Lo anterior implica, entonces, que cuando un asegurado quiera hacer valer su derecho a los servicios médicos, necesarios para atender un accidente de trabajo, debe reclamar su pago a la administradora de riesgos laborales, mediante los procedimientos previstos por la ley y los reglamentos complementarios...m. En todo caso, dichos pagos están sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, cuya función principal es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de los organismos que componen el sistema dominicano de seguridad social...n. Por su parte, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, en su artículo 4, precisa que el seguro de riesgos laborales es el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador sea compensado debido a un accidente de trabajo o a una enfermedad ocupacional que, como consecuencia, le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido... Conviene recordar, en este sentido, que la Constitución de la República, en su artículo 74,



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

instaura los principios que rigen la “interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales”, entre los cuales destacamos: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza. 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...).x. Por otro lado, la Ley núm. 137-11 es clara en cuanto a la actitud que se espera tenga el Tribunal Constitucional respecto de los derechos fundamentales. En tal sentido, en su artículo 7, consagra los principios rectores del sistema de justicia constitucional, entre otros, los de efectividad, favorabilidad y oficiosidad y en la especie, es claro que esos principios han tenido, en el mejor de los casos, una vigencia débil en el accionar del juez de amparo. En efecto, no se aprecia la garantía de “la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos” ni la utilización de “los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada”, como ordena el principio de efectividad; ni se ha aplicado la Constitución y los derechos fundamentales “de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental”, como indica el principio de favorabilidad; ni se han adoptado “de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, como precisa el principio de oficiosidad. En este sentido, resulta importante retener que la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe, en su artículo 25, que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad... ff. En ese mismo tenor, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. gg. Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han sido ratificados por el Estado dominicano y, en tal virtud, forman parte



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

del ordenamiento nacional...”

XVIII) Que de la mera lectura de la referida sentencia del Tribunal Constitucional se desprende que la naturaleza de los derechos fundamentales conculcados, trasciende al acto administrativo atacado, ya que es independiente de éste, constituyendo un valor jurídico trascendente, pues su naturaleza es la de un derecho fundamental, de orden constitucional y por consiguiente, sólo limitable por la ley.

XIX) Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

XX) Que en la especie ha quedado evidenciado que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social del accionante, Sr. FELIPE LABATE JEAN, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, dejando sin efecto la Decisión de Seguros Universal, Basada en el Dictamen No. CMR 00 POPU 2013 127 (FE DE ERRATA), ordenándole proceda a confirmar la cobertura por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia en beneficio de dicho accionante, así como otorgarle la pensión que le corresponde y de realizar un primer pago retroactivo que contemplé las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad, a cargo de la empresa SEGUROS UNIVERSAL, S.A.

XXI) Que de manera accesoria la parte accionante ha solicitado al tribunal que la presente sentencia sea beneficiada con la fijación de una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en el considerando anterior. En tal sentido, precisa es la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte al exponer que: “a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte...”.

XXII) Que lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo éste Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, pero reduciendo el monto del mismo al que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, por considerarlo como el justo y razonable dadas las particularidades del caso. En ese mismo orden, procede declarar que la beneficiaria de la astreinte será al Hospital Robert Riad Cabral, ya que se trata de una entidad sin fines de lucro con el fin social de ayudar a personas afectadas con dicha enfermedad, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

XXIII) Que habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por la empresa SEGUROS UNIVERSAL, S.A., y no por el ánimo propio de las también puestas en causa en calidad de accionad. La Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) y Seguro Popular, S. A., del presente expediente por los motivos expuestos, entendemos que procede, excluir del presente proceso, pues no han comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

XXIV) Que procede declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley 137-11.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTICULOS 6, 38, 58, 68, 69, 72, 74, 164, 165 y 256 de la Constitución Dominicana; 66, 70, 74 y 75 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio del 2011; Ley 87-01 sobre Seguridad Social.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados por los accionados, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), Seguros Universal, S.A., y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 13 de octubre del año 2014, por el señor FELIPE LABATE JEAN, contra La Superintendencia de Pensiones, La Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., Seguros Universal, S.A., por haber sido incoada de conformidad con la ley.

TERCERO: ORDENA la exclusión de La Superintendencia de Pensiones, La Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) y Seguro Popular, S. A., del presente expediente por los motivos expuestos.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor FELIPE LABATE JEAN, contra Seguros Universal, S.A., por haberse demostrado la violación al debido proceso y derecho a la Seguridad Social, y en consecuencia ORDENA a Seguros Universal, S.A., a pagar la pensión por discapacidad permanente a favor del accionante FELIPE LABATE JEAN, retroactivo desde la fecha de la concreción.

QUINTO: FIJA a Seguros Universal, S. A., un ASTREINTE de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) diario, a favor de Hospital Robert Read Cabral, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, señor FELIPE LABATE JEAN, a la parte accionada Seguros Universal, S.A. y al Procurador General Administrativo.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIDOS.;; FEDERICO FERNÁNDEZ DE LA CRUZ, VANESSA ACOSTA PERALTA, DILCIA MARIA ROSARIO ALMONTE, Jueces; EVELIN GERMOSEN, Secretaria General. La Sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Jueces antes indicados, en la audiencia pública del día QUINCE (15) del mes de ENERO del año DOS MIL QUINCE (2015), la cual fue leída y publicada por la Secretaria que certifica.

CERTIFICO: Que la Sentencia que antecede es una copia fiel y conforme a su original, copia que expido, sello, firmo y notifico al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, hoy día QUINCE (15) del mes de ABRIL del año DOS MIL QUINCE (2015).

EVELIN GERMOSEN
Secretaria General